

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil trece 2013. Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsano el yerro señalado en auto que antecede. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PÁTRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil trece 2013

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00190-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MIGUEL GARRIDO VILLADIEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **JOSÉ LUIS MIGUEL GARRIDO VILLADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.103.104.962, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE** entidad pública representada legalmente por su Alcalde EDWIN MIGUEL MUSSY MORINELLY o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ LUIS MIGUEL GARRIDO VILLADIEGO**, por medio de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo N. 017 del 5 de diciembre de 2012 por medio del cual se otorga al señor alcalde municipal, de precisas facultades extraordinarias, para que continúe y culmine el proceso para modificar la estructura de la administración central, suprimir, fusionar, reestructurar, transformar, crear, reasignar, escindir, adscribir, o vincular entidades, organismos y dependencias de la administración central, y con el propósito de racionalizar la administración, garantizar la eficiencia, y la eficacia de la función administrativa y optimizar el gasto para hacer sostenible la deuda pública, teniendo como criterio marco el desarrollo institucional; Decreto 035 de Marzo 1º de 2013, mediante el cual se dice suprimir veinte (20) cargos de la anterior planta de personal, y crear catorce (14) de la planta de personal de la alcaldía de Ovejas; y la Resolución N° 042 de Marzo 11 de 2013, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor JOSE LUIS MIGUEL GARRIDO VILLADIEGO, código 306 grado 5 como Inspector de Policía Rural Almagra, de la planta de personal del municipio de Ovejas (Sucre). Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 348 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2013 (fl. 335-339), concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o

corrigeria, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2013 (fl. 341-348).

2.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo N. 017 del 5 de diciembre de 2012 por medio del cual se otorga al señor alcalde municipal, de precisas facultades extraordinarias, para que continúe y culmine el proceso para modificar la estructura de la administración central, suprimir, fusionar, reestructurar, transformar, crear, reasignar, escindir, adscribir, o vincular entidades, organismos y dependencias de la administración central, y con el propósito de racionalizar la administración, garantizar la eficiencia, y la eficacia de la función administrativa y optimizar el gasto para hacer sostenible la deuda pública, teniendo como criterio marco el desarrollo institucional; Decreto 035 de Marzo 1° de 2013, mediante el cual se dice suprimir veinte (20) cargos de la anterior planta de personal, y crear catorce (14) de la planta de personal de la alcaldía de Ovejas; y la Resolución N° 042 de Marzo 11 de 2013, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional del señor JOSE LUIS MIGUEL GARRIDO VILLADIEGO, código 306 grado 5 como Inspector de Policía Rural Almagra, de la planta de personal del municipio de Ovejas (Sucre). Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164 Numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no procedían los recursos de ley contra el acto administrativo que se está demandando, por lo que el citado reza lo siguiente *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 11 de julio de 2013, se declaró fallida el día 20 de agosto de 2013 y se dio la constancia de ello el día 26 de agosto del presente año.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 5° reza taxativamente:

Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la

ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

Con base en la norma precitada, por predicarse la presente demanda de asuntos laborales, el demandante se encuentra exento del cobro de dicho arancel judicial, conforme a las excepciones trazadas por la ley.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al **MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE**.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.